

AUTO N. 08627

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a la queja anónima recibida el día 12 de septiembre de 2022 mediante radicado 2022ER237078, se dio inicio a la visita de control por tenencia de fauna a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE – MEBOG el día 14 de septiembre de 2022, en el predio de uso comercial ZOOTROPOLIS ubicado en la Calle 60 A No. 64 – 98 Sur, barrio Madelena de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) Hurón de la especie *Mustela putorius*, perteneciente a la fauna silvestre exótica, al señor **WILLIAM ORLANDO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79686275, quien permitió el ingreso al establecimiento y a su vez, manifestó no contar con los documentos ambientales relacionados con la tenencia del espécimen.

Que, atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y aprovechamiento legal del individuo, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161352, suscrita por el intendente JHON HERNÁNDEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1033711441 con Placa No. 62742, integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) N° 2905 de la SDA. El individuo fue dejado en custodia de la SDA, quedando como registro el Formato de Custodia FC-OC-22-141 del 14 de septiembre de 2022, y a su vez se le asignó rótulo interno de identificación individual OC-MA-22-0092. Posteriormente, el individuo fue remitido al Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna Silvestre-CAV-SDA, para su adecuado manejo técnico (38MA2022/144).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 13015 del 27 de octubre del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“4.2 De los especímenes

*Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del individuo incautado, se determinó que correspondía a la especie *Mustela putorius* (Fotos 3 a 5), perteneciente a la fauna silvestre exótica.*

Tabla 1. Relación del espécimen incautado o decomisado

Nombre científico	cantidad	Rótulo	Identificación-Observaciones
<i>Mustela putorius</i>	1	OC-MA-22-0092	No portaba. Vivo

(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- *El espécimen incautado corresponde a un (1) Huron (*Mustela putorius*), que pertenece al recurso fauna silvestre exótica.*
- *Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre exótica (movilización y aprovechamiento).*
- *El espécimen estaba siendo movilizado, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 1909 de 2017, modificada con la Resolución 0081 de 2018)*
- *Incumplió el Decreto 2041 de 2014, Título II, Artículo 8, Parágrafo 4. Consagra que: “No se podrá autorizar la introducción al país de parentales de especies, subespecies, razas o variedades foráneas que hayan sido declaradas invasoras o potencialmente invasoras por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el soporte técnico y científico de los Institutos de Investigación Científica vinculados al Ministerio.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas)”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Consideraciones previas**

Teniendo presente que el individuo incautado **es una especie exótica no originaria de Colombia** y pertenece a un (1) Hurón de la especie *Mustela putorius*, el cual fue introducido a

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Colombia, sin la respectiva autorización para las especies que no se encuentran en los Apéndices del CITES, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Que, el Ministerio del Medio Ambiente a través de la **Resolución 1367 del 29 de diciembre de 2000** estableció el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES, bajo la cual señaló:

*“**Artículo 3º. Solicitud de autorización.** El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella.*

(...)

***Artículo 10. Deber de cooperación.** Las personas que realicen las actividades de importación y exportación a que se refiere la presente resolución, deberán exhibir ante las autoridades que lo requieran la autorización o certificación que para ese efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales y/o Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos.”*

Que, en lo concerniente a la expedición de la autorización para las especies que no se encuentran en los Apéndices del CITES, la misma **Resolución 1367 del 29 de diciembre de 2000** establece que le corresponde al Ministerio de Ambiente la expedición de este:

*“**Artículo 4º. Requisitos de la importación y de la exportación o reexportación.** El Ministerio del Medio Ambiente, para autorizar la importación, exportación o reexportación de especímenes de la diversidad biológica que trata la presente resolución, deberá verificar:*

- 1. Que la importación o exportación de los especímenes esté permitida conforme a tratados y convenios internacionales aprobados por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.*
- 2. Que en el caso de importación de flora silvestre, se trate de especímenes de especies cuya obtención no haya sido vedada o prohibida en el país de origen.*
- 3. Que en el caso de importación de fauna silvestre, se trate de especímenes de especies cuya obtención no haya sido vedada o prohibida en Colombia.*
- 4. Que en caso de exportación, se cumpla la normatividad ambiental vigente en materia de vedas, prohibiciones y reglamentaciones.*
- 5. Que se demuestre la procedencia legal de los especímenes.*

***Artículo 5º. Procedimiento.** Para obtener la autorización de importación o exportación de que trata la presente resolución, deberá atenderse el siguiente procedimiento:*

1. El interesado radicará el formato de solicitud debidamente diligenciado y suscrito ante la dependencia encargada del archivo y correspondencia del **Ministerio del Medio Ambiente**, anexando la información requerida en el mismo.

2. La Dirección General de Ecosistema recibirá la solicitud y verificará si la información se encuentra completa para decidir. (...)"

Corolario a lo anterior, la misma Resolución delegó en la Dirección General de Ecosistemas la expedición de las autorizaciones de las especies no incluidas en los Apéndices del CITES, así:

“Artículo 13. Delegación de funciones. Delégase en el Director General de Ecosistemas la función de expedir o negar las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES.”

En este orden de ideas corresponde a esta autoridad ambiental realizar un análisis jurídico que permita determinar si es competente para investigar las conductas presuntamente vulneradas en lo referente a la introducción del país y al ser especie exótica no incluida en los Apéndices de la Convención CITES, sin tener la correspondiente autorización a fin de determinar responsabilidades y/o sanciones por esta conducta.

Para ello es necesario recurrir a La ley 1333 de 2009 la cual especifica en el parágrafo del artículo 2 la competencia para imponer sanciones, así:

“(...) PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, se interpreta que al ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la Entidad autorizada a través de la Resolución 1367 del 29 de diciembre de 2000 para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES, la competencia para determinar medidas sancionatorias ante la introducción al país de especímenes de fauna sin contar con la debida autorización, recae exclusivamente en el órgano Ministerial; por ello esta Secretaría procederá a remitir la totalidad de las actuaciones adelantadas en desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental al citado **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que sea esta autoridad quien en uso de sus facultades determine las medidas que correspondan ante la introducción de fauna exótica sin el lleno de los requisitos legales para ello.**

Por otro lado, esta Autoridad: la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la competencia frente a la conducta de movilización dentro del territorio nacional de la especie incautada

a saber: un (1) Hurón de la especie *Mustela putorius*, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización (SUNL).

Del caso concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13015 del 27 de octubre del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

(...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

(...)

*Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

*“Artículo 2.2.1.2.4.2., Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos **sólo podrá adelantarse mediante permiso**, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo*

(...)

*Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

(...)"

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

*Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.*

*Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe,** de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

3.Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, "por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación". Señala:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

(...)

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones.

(...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el**

territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 13015 del 27 de octubre del 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **WILLIAM ORLANDO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79686275, por la movilización de un (1) Hurón de la especie *Mustela putorius*, perteneciente a la fauna silvestre exótica, generando la disminución cuantitativa de esta especie, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización (SUNL), vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2 y 4 de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WILLIAM ORLANDO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79686275, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “

1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **WILLIAM ORLANDO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79686275, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **WILLIAM ORLANDO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79686275, en la Calle 60 A No. 64 – 98 SUR, barrio Madelena de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El Expediente **SDA-08-2022-5260** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dando traslado de las actuaciones surtidas en desarrollo del presente trámite sancionatorio ambiental, para lo pertinente a su competencia, los siguientes documentos (Concepto técnico, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre, Formato de custodia de Fauna Silvestre y antecedentes del señor WILLIAM ORLANDO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79686275) en cumplimiento del párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5260

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/12/2022
------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/12/2022
------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------